



Resolución de Gerencia General Regional

N° **629** -2023-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, 20 OCT. 2023

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

Memorando N° 1873-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 02 de octubre del 2023, emitido por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 843-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 28 de setiembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N° 1367-2023-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 18 de setiembre del 2023, emitido por Dirección Regional de Educación Pasco, conteniendo la apelación para la emisión de resolución o pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por la administrada ORFELINDA ARROYO ARTICA contra la Resolución Directoral Regional N° 0358-2023-DREP, de fecha 04 de abril del 2023, expedida por el Director Regional de Educación Pasco, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, **individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación**". Asimismo, de la referida ley, prescribe: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**" (Énfasis agregado);

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 2° modifica el artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: 207.1.- *Los recursos administrativos son: a) Recurso de*



reconsideración, b) **Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)**";

Que, el Decreto Legislativo N° 1272 deroga el artículo 210° de la Ley 27444, el cual señalaba que: *"Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**;

Que, el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"** (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo al literal a), del numeral 2° del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°0049-2023-G.R.P/GOB, de fecha 04 de enero del 2023, prescribe "Delegar al Gerente General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, en concordancia a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 en su artículo 48° concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como personal docente de la administración de la educación, y el personal docente de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, en concordancia al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; cuyo artículo 10° establece: "Precisar que lo dispuesto en el art. 48° de la ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecido en el Decreto Supremos";

Que, en concordancia al artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que efectúen gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 31638-Ley de presupuesto del Sector Público para el año Fiscal - 2023, prescribe: "PROHIBASE en las Entidades del Gobierno Nacionales, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulo, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, la petición del administrado versa sobre pago de bonificación adicional de gestión por elaboración de documentos cargo directivo, las encargaturas de puesto y/o funciones de Director; asimismo, la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 en su artículo 48° concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la citada Ley, (derogado en la actualidad por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944) se estableció que "el profesor tiene derecho a percibir la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Lo solicitado, por la administrada ORFELINDA ARROYO ARTICA es viable previo un proceso judicial, mas no en la vía administrativa;



Que, mediante OFICIO N° 1367-2023-GRP-GGR-GRDS/DRECCD-PASCO de fecha 18 de setiembre de 2023, el Director Regional de Educación Pasco pone en conocimiento el expediente de la administrada ORFELINDA ARROYO ARTICA, quien interpone Recurso de apelación sobre bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total;

Que, mediante Informe Legal N° 843-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 28 de setiembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se resuelve como improcedente el recurso de apelación presentado por ORFELINDA ARROYO ARTICA;

Que, mediante Memorando N° 1873-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 02 de octubre del 2023, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación presentado por ORFELINDA ARROYO ARTICA;

Es así que, del análisis de las normas previstas en párrafos precedentes, y del análisis de los documentos obrantes en el presente expediente, se determina la improcedencia de lo solicitado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ORFELINDA ARROYO ARTICA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 358-2023-DREP, de fecha 04 de abril del 2023, emitida por el Director Regional de Educación Pasco**, sobre pago de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda **agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Pasco, a los órganos estructurados correspondientes y a la parte interesada de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo general N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Ing. Oscar Segundo Centera Beraun
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO

Reg. Doc.: 2433751

Reg. Exp.: 1394262